

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

Por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 2.2.3.3.1.9. del Decreto 1073 de 2015.

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los numerales 1, 3 y 11 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el literal f) del artículo 3º de la Ley 143 de 1994 estableció que corresponde al Estado *“Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio”*.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, mediante el Índice de Cobertura de Energía Eléctrica, identificó en el 2018 alrededor de 496.000 usuarios sin servicio de energía eléctrica. Por lo anterior, se considera necesario acelerar el proceso de expansión del servicio público de energía eléctrica tanto en el Sistema Interconectado Nacional, como en las Zonas No Interconectadas, con el objetivo de llevar el servicio a estos usuarios.

Que el artículo 21º de la Ley 1955 de 2019 extendió la vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER y del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas - FAZNI, el cual, según lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 1099 de 2006, tiene como propósito ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas.

Que los recursos públicos mencionados son insuficientes para expandir el servicio de energía eléctrica y alcanzar la cobertura plena en un lapso razonable. Por tanto, los

*Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 2.2.3.3.1.9. del Decreto 1073 de 2015"*

cargos de distribución y comercialización en el Sistema Interconectado Nacional, así como los de generación, distribución y comercialización en las Zonas No Interconectadas, junto con esquemas empresariales o áreas de servicio exclusivo en estas zonas, se erigen como instrumentos fundamentales para financiar la expansión del mencionado servicio.

Que es necesario asegurar, no solo la instalación de infraestructura, sino también la operación de la misma y la prestación del servicio de manera sostenible.

Que la forma de vinculación de capital privado en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica está establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994, y en el régimen de áreas de servicio exclusivo.

Que el numeral 1º del artículo 2.2.3.3.1.9. del Decreto 1073 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*", modificado por el Decreto 1513 de 2016, estableció que "*El MME establecerá el máximo incremento tarifario para cada OR por efecto de la remuneración de los proyectos para ampliación de cobertura y los criterios de priorización que deberá aplicar la CREG para incluirlos en el respectivo cargo de distribución*".

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en el segundo inciso del numeral 13.3 de la Resolución CREG 015 de 2018 indicó que "*En la remuneración se incluirán los proyectos considerando el máximo incremento tarifario establecido por el MME*".

Que el Ministerio de Minas y Energía realizó los respectivos análisis de impacto económico que tendría el cargo de distribución del servicio de energía eléctrica y las áreas de distribución establecidas en el territorio nacional para el Sistema Interconectado Nacional – SIN, según lo establecido en la regulación vigente.

Que conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados. La respuesta al conjunto de preguntas fue negativa. En consecuencia, el presente acto administrativo no debe ser remitido a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que se cumplió con la formalidad de que trata el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicación del texto de la presente resolución.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. Incremento máximo tarifario.** Para efectos del artículo 2.2.3.3.1.9. del Decreto 1073 de 2015, el incremento máximo tarifario para cada Operador de Red - OR por efecto de la remuneración de los proyectos para ampliación de cobertura que podrá ser incluido en el respectivo cargo de distribución, no será mayor al 1% del cargo de distribución para dicho OR en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior al año en el que se estén presentado dichos proyectos.

**Parágrafo.** El presente artículo aplicará para efectos de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 13.3 de la Resolución CREG 015 de 2018.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 2.2.3.3.1.9. del Decreto 1073 de 2015"*

---

**Artículo 2. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO MESA PUYO**  
**Ministro de Minas y Energía**